

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE: PES/04/2016.**

**PROMOVENTE:** ADRIÁN  
MARTÍNEZ MARTÍNEZ.

**PARTE INVOLUCRADA:**  
ÁNGEL BENJAMÍN ROBLES  
MONTROYA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO  
DÍAZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, tres de marzo de dos mil dieciséis.**

**Vistos** los autos para resolver el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave **PES/04/2016**, con motivo de la denuncia presentada por el ciudadano Adrián Martínez Martínez, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en contra de Ángel Benjamín Robles Montoya, por la difusión excedida en tiempo de su informe de actividades legislativas y con ello la realización de actividades propagandistas y publicitarias con el fin de promover la imagen personalizada del denunciado y,

**A n t e c e d e n t e s**

**Primero. Antecedentes legislativos.**

**1. Reforma constitucional en materia político-electoral.** El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto en virtud del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, dicho decreto entró en vigor al día siguiente.

**2. Expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.** El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entrando en vigor el día siguiente de su publicación.

**3. Reforma constitucional local en materia político-electoral.** El treinta de junio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1263, por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre otras, en materia político-electoral.

**4. Expedición de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.** El nueve de julio de dos mil quince se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1290, por el que se crea la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

**5.- Declaración de invalidez de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.** Por sesión pública de resolución, de fecha cinco de octubre de dos mil quince, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, en el sentido de declarar la invalidez total del decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

**6. Proceso electoral local.** El ocho de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral local para la renovación

de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

### **7. Instalación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.**

Mediante sesión pública de catorce de diciembre de dos mil quince, se instaló el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, quedando integrado por los Magistrados, Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz y Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez.

### **Segundo. Procedimiento especial sancionador.**

**I. Presentación de la queja.** El veintiséis de enero de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la queja presentada por el ciudadano Adrián Martínez Martínez, en contra de Ángel Benjamín Robles Montoya, por presuntas violaciones a la normatividad electoral, derivado de la ejecución de actos presuntamente configurativos como anticipados de precampaña, en virtud de las actividades propagandísticas y publicitarias anticipadas, con el objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas, en este caso para la gubernatura del Estado.

**II. Radicación de la queja.** El veintiocho de enero de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, radicó el escrito del ciudadano Adrián Martínez Martínez, asignándole el número del expediente CQD/PSE/009/2016; y se reservó la admisión hasta en tanto culminara la etapa de investigación; en ese sentido, ordenó levantar unas actas circunstanciadas y realizar diversos requerimientos.

**III. Admisión de queja, fecha de audiencia de pruebas y alegatos y emplazamiento:** El dieciséis de febrero del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, tuvo por recibida diversa documentación; admitió a trámite el asunto; señaló fecha para audiencia de pruebas y alegatos; y ordenó emplazar al denunciado Ángel Benjamín Robles Montoya.

**IV. Audiencia de Pruebas y Alegatos.** Con fecha veinte de febrero de la presente anualidad, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 299, numeral 8, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, donde compareció el ciudadano Oscar Ramírez Vásquez, representante del denunciado Ángel Benjamín Robles Montoya.

**V. Cierre de instrucción y remisión de expediente.** El veintidós de febrero de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del instituto electoral local, declaró cerrada la instrucción y ordenó remitir a este Tribunal el expediente del procedimiento especial sancionador en comento, así como el informe circunstanciado correspondiente.

**VI. Recepción ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y turno de expediente.** Con fecha veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número IEEPCO/CQD/387/2016, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, actuando como Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante el que remitió el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número CQD/PSE/009/2016, del índice del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en ese sentido, por acuerdo de esa misma fecha, el

Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó formar el expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador, quedando identificado con la clave **PES/04/2016**, del índice de este Tribunal y, turnó los autos al Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, para los efectos legales correspondientes.

#### **VII. Radicación y revisión de la integración del expediente.**

Mediante proveído de tres de marzo del presente año, el Magistrado Ponente, acordó radicar el Procedimiento Especial Sancionador; asimismo, al encontrarse debidamente integrado el expediente, procedió a la elaboración del proyecto de sentencia; y turnó los autos al Magistrado Presidente, para que señalara fecha y hora para la sesión pública y ordenara publicar, en los estrados de este Órgano Jurisdiccional, en la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

**VIII. Sesión pública de resolución.** Por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente, señaló las diecinueve horas del día tres de marzo del presente año, para poner a consideración del Pleno de este Tribunal, el proyecto de resolución respectivo y,

### **C O N S I D E R A N D O**

#### **Primero. Competencia.**

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; TERCERO del Acuerdo General 1/2015, emitido por el entonces Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

Ésto, porque la materia de la controversia se refiere a la denuncia presentada por el ciudadano Adrián Martínez Martínez, en contra de Ángel Benjamín Robles Montoya, **por la difusión excedida en tiempo de su informe de actividades legislativas y con ello la realización de actividades propagandistas y publicitarias con el fin de promover la imagen personalizada del denunciado.**

## **Segundo. Planteamientos de la queja.**

El denunciante Adrián Martínez Martínez, mediante escrito presentado el veintiséis de enero del presente año, en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, denunció a Ángel Benjamín Robles Montoya, por presuntas violaciones a la normatividad electoral, derivado de la ejecución de actos presuntamente configurativos como anticipados de precampaña, en virtud de las actividades propagandísticas y publicitarias anticipadas, con el objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas, en este caso, para la gubernatura del Estado.

Del escrito de demanda se desprende que el denunciante en su relación de hechos, precisamente en los marcados con los apartados I, II y III manifestó lo siguiente:

*“I.-El día viernes quince de enero del presente año, el C. Ángel Benjamín Robles Montoya, se registró como precandidato a la gubernatura del estado de Oaxaca por el (PRD) Partido de la Revolución Democrática, como consta en la siguiente gráfica, en la cual aparece el denunciado levantando con su mano izquierda, su cedula de registro: (Fotografía).*

*II.- Resulta que el día domingo veinticuatro de enero del presente año, aproximadamente a las 9:00 horas, cuando conducía sobre la Avenida México 68 esquina avenida las Etnias, en la colonia Reforma de esta Ciudad, me percate que en*

la esquina sureste de dicho cruce, existe colgada de la malla alambre, una lona que contiene tres imágenes del denunciado C. Ángel Benjamín Robles Montoya. Propaganda con la cual el denunciado pretende darse a conocer con la ciudadanía y ganar ventaja a los futuros contendientes: (Fotografía).

En el anuncio que se encuentra expuesto a la vista del público, en un cruce muy transitado por la ciudadanía oaxaqueña, se parecía una imagen que corresponde al Senador de la República ÁNGEL BENJAMÍN ROBLES MONTOYA, quien posa con un sombrero, y porta una camisa azul. En mismo anuncio, también aparece otra fotografía que expone a dos personas tomadas de las manos, una de ellas, presumiblemente es el hoy precandidato. Una tercera imagen también corresponde al denunciado, en la cual aparece abrazando a una persona de sexo femenino. También en el anuncio se aprecia un emblema multicolor que es usado permanentemente en la propaganda que ha utilizado el Senador mencionado para promocionarse indebidamente, el cual puede ser consultado en la página [www.benjaminrobles.mx](http://www.benjaminrobles.mx), acompañado con las palabras y leyendas: **“SENADOR Benjamín Robles”, “YA BASTA” Y “ES TIEMPO DE RESULTADOS”**. A continuación aparece el emblema oficial de la LXIII legislatura del Senado de la República, con el escudo nacional, seguido de un recuadro con fondo gris y letras blancas con las palabras: **“tercer INFORME LEGISLATIVO”**: (Fotografías).

**III.-** El mismo día veinticuatro de enero del presente año, aproximadamente a las 10:30 horas, al circular sobre Avenida Periférico, C entro Oaxaca, entre las calles Vicente Guerrero y Miguel Hidalgo, exactamente a la altura del inmueble marcado 3002-10, me percate que se encuentra colgada de la pared, otra lona con elementos idénticos a la descrita con anterioridad y corresponde también a la imagen del denunciado C. Ángel Benjamín Robles Montoya, como se muestra en las siguientes fotografías. (Fotografías).

Es evidente que la propaganda a que hago referencia, motivo de los hechos que denuncié, si bien, refiere al tercer informe de legislativo del Senador Ángel Benjamín Robles Montoya para dar a conocer sus actos legislativos, esos actos publicitarios se encuentran fuera del tiempo señalado por el artículo 5 numeral 3 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, pues el informe del Senador denunciado, se realizó el día 28 de noviembre de 2014; por lo que han transcurrido en exceso los días, en que válidamente podía hacer cualquier acto propagandístico sobre el informe legislativo; lo que genera a la postre que el denunciado obtenga ventajas frente a sus contendientes dentro de su mismo partido, así como los demás precandidatos de otros institutos políticos; derivándose en inobservancia al principio de equidad, pues utilizando el cargo de elección popular que ostenta, aprovecha ventajosamente en perjuicio del proceso electoral y de las condiciones de igualdad en el acceso a la difusión de las demás personas interesadas en contender por un cargo público.

*También el denunciado incurre en violación a la fracción III del numeral 3 del artículo 5 del Código comicial local, pues es claro que con las frases “YA BASTA” y “ES TIEMPO DE RESULTADOS” tienen toda la intención de perseguir fines electorales, pues no son propios de un informe legislativo; más bien tratan de influir en el ánimo de los electores, dejando de acatar la prohibición de emitir mensajes electorales, previamente al inicio de la etapa de precampaña.*

Por su parte, el denunciado Ángel Benjamín Robles Montoya, no dio contestación a la denuncia presentada en su contra.

En atención a lo anterior, la cuestión a dilucidar consiste en determinar; si la difusión excedida en tiempo de su informe legislativo, provocan actividades propagandistas y publicitarias con el fin de promover la imagen personalizada del ciudadano Ángel Benjamín Robles Montoya.

### **Tercero. Análisis del caso.**

A juicio de este Tribunal Electoral, en el caso, se configuran los elementos objetivos, subjetivos, personales o normativos del tipo administrativo sancionador electoral, por tanto, no se puede tener por acreditada fehacientemente la conducta infractora descrita en la ley que se le imputa a Ángel Benjamín Robles Montoya.

Para justificar tal aserto, es necesario señalar que en el ámbito administrativo, el hecho ilícito, falta o infracción, se identifica como la conducta antijurídica y culpable, **tipificada en la ley**, desplegada por un sujeto y que conculca el orden normativo preestablecido, por lo que se hace acreedor a una sanción establecida por el propio legislador.

Para ello, es necesario que el **tipo normativo** contenga la descripción precisa de la conducta considerada ilícita, a fin que la autoridad sancionadora y el sujeto que despliega ese acto, tengan certeza y seguridad jurídica de su alcance, en la cual, a su vez se debe prever la correspondiente sanción.

Entonces, el mandato de tipificación coincide con la exigencia de que se cumpla la determinación y taxatividad, cuyos objetivos son proteger la seguridad jurídica y la reducción de la discrecionalidad o arbitrio en la imposición de sanciones.

Lo anterior, conforme al criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consistente en que al derecho administrativo sancionador electoral le son aplicables los principios del *ius puniendi* propias del derecho penal, tal como se advierte en la tesis de clave XLV/2002.

Así, en el derecho penal, por exigencia constitucional, para que una conducta se pueda considerar como delito debe estar prevista como tal en un precepto legal (tipo penal) y debe tener asignada, además, una penalidad específica.

Por tanto, en el derecho administrativo sancionador, al igual que sucede con la materia penal, rige el principio de estricta aplicación de la ley, derivado del tercer párrafo del artículo 14 Constitucional, que en lo que interesa, dispone lo siguiente:

**Artículo 14. (...)**

...

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

De la disposición constitucional transcrita se advierte que en el derecho punitivo está prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, sanción alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable a la infracción de que se trate.

La analogía y la mayoría de razón no tienen cabida en la conformación de infracciones y en la imposición de sanciones, pues por muy grave o reprobable que se repute una conducta,

no podrá ser sancionada si no está contemplada como infracción, o que al estarlo, no encuadre con el evento ejecutado, sin poder aplicar alguna disposición que resulte análoga al hecho denunciado, pues en materia punitiva rige el principio de estricta aplicación de la ley como contenido de la tipicidad, el cual, al no colmarse, se actualiza su aspecto negativo, es decir, la acción o la omisión serán atípicos.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia de clave 7/2005, de rubro: **RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.**

Al respecto, resulta ilustrativa también la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave P./J. 100/2006, consultable en la página mil seiscientos sesenta y siete, del Tomo XXIV del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a agosto de dos mil seis, de rubro: **TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.**

Por lo anterior, se arriba al convencimiento que el **principio de tipicidad** implica la necesidad de que toda conducta que se pretende refutar como delito o infracción, debe estar prevista previamente en una ley, la cual ha de contener el presupuesto de la sanción, a fin de que sus destinatarios conozcan con precisión cuáles son las conductas ordenadas, las permitidas y las prohibidas, así como las consecuencias jurídicas de su inobservancia, de tal manera que debe existir, al momento de su aplicación, coincidencia plena entre los elementos del supuesto jurídico (tipo administrativo) y la conducta realizada.

Es decir, la conducta debe encuadrar en el tipo normativo en forma precisa, para que se pueda aplicar, con certeza y seguridad jurídica, la consecuencia sancionadora.

Ahora, la propuesta de definición de falta o infracción electoral coincide, esencialmente, con la concepción de delito, porque en ambos casos se trata de un hacer o un no hacer culpable, que viola, incumple o transgrede normas o principios jurídicos, con lo cual se conculcan o ponen en peligro derechos, prerrogativas, valores o principios jurídicos tutelados por el derecho.

Es incuestionable, entonces, que la **tipicidad constituye la base fundamental del principio de legalidad** que rige el derecho administrativo sancionador electoral, y que persigue como finalidad resguardar los derechos constitucional y legalmente protegidos, por lo que **es indispensable la exigencia de un contenido concreto y unívoco de la conducta ilícita tipificada en la ley**, así como la previsión clara de las consecuencias derivadas de la inobservancia del mandato legal.

Por tanto, si en el caso concreto **se configuran los elementos objetivos, subjetivos, personales o normativos del tipo administrativo sancionador electoral**, se puede tener por acreditada fehacientemente la conducta infractora descrita en la ley.

Al respecto, es necesario señalar que la promoción personalizada admite ser analizada, determinada y, en su caso, sancionada por este tribunal electoral en cualquier momento en que sea denunciada y es ilegal solamente si tiene como objeto realizar actividades propagandísticas y publicitarias anticipadas, con objeto de promover su imagen personal, de manera pública

y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, así como al contener llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura. De tal forma se transcriben los artículos a saber:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

**Artículo 134. (...)**

*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:**

**Artículo 242. (...)**

*5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.*

**Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca:**

**Artículo 137. (...)**

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos, o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

**CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y  
PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE  
OAXACA**

**Artículo 5. (...)**

3. Los informes anuales de labores o de gestión que rindan los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación de la Entidad, no serán considerados como propaganda, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

(...)

II.- Que la difusión no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores, a la fecha en que se rinda el informe;

**Artículo 144. (...)**

3. Ningún ciudadano por sí, o a través de partidos políticos o terceros, podrán **realizar actividades propagandísticas y publicitarias anticipadas, con objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas**, por lo que se deberán ajustar a los plazos y disposiciones establecidos en este Código. La violación a esta disposición, se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

**Artículo 150. (...)**

4. Los precandidatos únicos que se hayan registrado en algún partido político y como consecuencia de ello, los órganos estatutarios de éste lo hayan aceptado para participar como candidato en el proceso electoral correspondiente, tienen prohibido realizar actos de precampaña. La infracción a ésta disposición será sancionada con la negativa de registro como candidato.

**Artículo 161. (...)**

5. El informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público, y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

**Artículo 272.**

Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, así como de las personas físicas o morales, al presente Código:

(...)

II. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

**Artículo 281**

*Las infracciones señaladas en el capítulo anterior, serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

*III.- Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquiera persona física o moral:*

*a).- Con amonestación pública;*

*b).- Con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código; y*

*c).- Con multa de hasta mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, a las personas jurídicas por las conductas señaladas en la fracción anterior;*

*(...)*

*VI.- Respecto de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos locales:*

*a).- Con amonestación pública; y*

*b).- Con multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta.*

De tales preceptos se desprende que la conducta prohibida está dirigida a cualquier ciudadano por sí, o a través de partidos políticos o terceros, que realicen actividades propagandísticas y publicitarias anticipadas, con objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas, o en su caso, difundir su informe de resultados con fines electorales.

En el caso, se procede a analizar si la conducta imputada al ciudadano Ángel Benjamín Robles Montoya, se adecúa al tipo administrativo sancionador electoral, consistente en promoción personalizada.

#### **I. La existencia de la correspondiente acción.**

En primer lugar, se tiene por acreditada la realización del Tercer Informe de Actividades legislativas, de Ángel Benjamín Robles Montoya, en su carácter de senador de la Republica; de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil quince, ésto por el dicho propio de Ángel Benjamín Robles Montoya.

En segundo lugar, se tiene por acreditada la existencia de publicidad con las siguientes ubicaciones y características:

1. Avenida México 68, esquina avenida las Etnias, en la colonia Reforma, en Oaxaca de Juárez, Oaxaca; la publicidad de una lona de aproximadamente ochenta centímetros de largo por cincuenta centímetros de ancho, la cual contiene publicidad del Senador Benjamín Robles Montoya, con las siguientes características: tiene fondo de color blanco en la parte izquierda, donde aparece con letras de color gris, las siguientes frases “ Benjamín Robles” “YA BASTA” Y “ ES TIEMPO DE RESULTADOS”, seguida de las palabras “tercer informe LEGISLATIVO”, y el logotipo del Senado de la Republica de la LXIII LEGISLATURA, del lado derecho podemos apreciar las imágenes siguientes: en la primera se encuentra del Senador Benjamín Robles con una camisa azul y portando un sombrero; la segunda, muestra dos pares de manos tomadas y, la tercera, al ciudadano mencionado.

2. Avenida Periférico número 3002-10, colonia Centro, entre las calles de Vicente Guerrero y Miguel Hidalgo en Oaxaca de Juárez, Oaxaca; y en el inmueble se puede constatar la publicidad en una lona de aproximadamente ochenta centímetros de largo, por cincuenta centímetros de ancho, la cual contiene la imagen del Senador Benjamín Robles Montoya, con las siguientes características: tiene fondo de color blanco en la parte izquierda, donde aparece con letras de color gris con las siguientes frases “ Benjamín Robles” “YA BASTA” Y “ ES TIEMPO DE RESULTADOS”, seguida de las palabras “tercer informe LEGISLATIVO”, y el logotipo del Senado de la Republica de la LXIII LEGISLATURA, y en la parte derecha aparece la imagen del ciudadano mencionado vistiendo una camisa azul y portando un sombrero.

Ésto, con base en el acta circunstanciada número: CIRC018/IEEPCO/CQD/27-01-2016, de fecha veintinueve de enero del presente año, levantada por el licenciado Kevin David Alarcón Ramírez, personal de la Comisión de Quejas y Denuncias; así mismo se certificó la existencia de:

1. Verificación de la página de internet, [www.benjaminrobles.mx](http://www.benjaminrobles.mx), desplegándose en la página WEB principal, la siguiente descripción: de lado izquierdo de la pantalla el siguiente título: “BENJAMÍN ROBLES GOBERNADOR PRECANDIDATO”, de donde es de notar que la palabra “ROBLES”, sobre sale por su tamaño de las demás; también la palabra “Precandidato”, tiene una fuente de letra más pequeña que las demás palabras, siendo notable su lectura, este logo cambia constantemente a otro logo, el cual es la letra “o” con un diseño de figuras ovaladas, dentro de la letra antes mencionada, de colores morado, verde, naranja, amarillo y rosa, seguido de lo anterior, se parecían las siguientes clasificaciones: “INICIO”, “CONOCE A BENJAMÍN”, “LO MÁS DESTACADO”, “VIDEOS”, “CONVERSACIONES”, “CONVERSEMOS”, “EMAIL UNETE”, el inoco de Facebook, “F”, de Twitter, liga de Youtube y liga de Instragram.

### **Calidad específica del sujeto.**

En el caso, tenemos que el ciudadano Ángel Benjamín Robles Montoya, rindió protesta como Senador de la Republica, en la sesión constitutiva del veintinueve de agosto de dos mil doce, que pertenece al grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, que sus informes de actividades como senador, han sido en fechas veintiocho de octubre, nueve de diciembre del año dos mil catorce, primero y veintidós, de diciembre de dos mil quince; que al día del cuatro de febrero del año en curso, no se tenía registro de solicitud de

licencia por parte del Senador Ángel Benjamín Robles Montoya.

También, se acredita que el ciudadano Ángel Benjamín Robles Montoya, se registró como precandidato para gobernador del Estado de Oaxaca, el día quince de enero del presente año, en las instalaciones que ocupa el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, que la existencia de las lonas de su tercer informe legislativo, se pusieron del conocimiento del Instituto Estatal Electoral, el día veintiséis de enero; que a dicho del actor, se percató desde el veinticuatro de enero, que tales lonas fueron corroboradas de su existencia el día veintinueve de enero de la presente anualidad, mismas que tienen que ver con su informe legislativo, pero, que a dos meses de su informe, seguían pegadas en lugares publicitarios, máxime que el senador ya se había registrado como precandidato para gobernador del Estado de Oaxaca, dentro del Partido de la Revolución Democrática.

### **Circunstancia de tiempo.**

De las constancias que integran los autos, se constata que el ciudadano Ángel Benjamín Robles Montoya, rindió su informe como Senador de la República, el día veintiocho de noviembre de dos mil quince.

Que con base en ello, estuvieron fijadas unas lonas en los puntos que certificó la autoridad administrativa electoral, como se advierte del acta circunstanciada número CIRC018/IEEPCO/CQD/27-01-2016, de fecha veintinueve de enero del presente año, levantada por el licenciado Kevin David Alarcón Ramírez, personal de la Comisión de Quejas y Denuncias; por tanto, es un hecho notorio y del conocimiento público, que el inicio de precampaña de los cargos de elección

popular a elegir en el proceso electoral ordinario 2015-2016, son:

Acto	Gobernador	Diputados	Concejales municipales
Periodo de precampañas	Del 26 de enero, al 24 de febrero de 2016	Del 15 de febrero, al 11 de marzo de 2016.	Del 23 de febrero, al 13 de marzo de 2016.

Con base en lo anterior, se hace evidente que en el tiempo previo a las precampañas, estuvo colocada la propaganda de referencia, lo que nos permite estimar que el elemento relativo a la circunstancia de tiempo, quedó acreditado en autos.

#### **Elemento subjetivo.**

Del caudal probatorio, adminiculado entre sí, se llega a la conclusión, de que quedó acreditada la difusión excedida en tiempo, del informe de actividades legislativas y con ello la realización de promover la imagen personalizada del ciudadano Ángel Benjamín Robles Montoya, de acuerdo al tipo legal; que la difusión su informe excedió por mucho, el plazo de cinco días posteriores a la fecha en que se rindió el informe; hecho que no fue desvirtuado con algún medio de prueba, toda vez que el denunciado no dio contestación a la denuncia presentada en su contra, no obstante, de estar debidamente emplazado como consta en la razón de notificación de diecisiete de febrero de dos mil dieciséis y de la cédula de notificación de esa misma fecha, que obran a fojas 71 y 72, respectivamente, del expediente.

Así, el marco jurídico electoral, tipifica esta conducta en los siguientes hipótesis contenidas en los artículos que a continuación se citan:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:****Artículo 134. (...)**

*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

**Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca:****Artículo 137. (...)**

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos, o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

**CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y  
PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE  
OAXACA**

**Artículo 5. (...)**

**3.** *Los informes anuales de labores o de gestión que rindan los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación de la Entidad, no serán considerados como propaganda, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:*

*(...)*

*II.- Que la difusión no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores, a la fecha en que se rinda el informe;*

Es así, como se considera que en el caso concreto, se actualiza una causal de tipicidad, dado que la conducta acreditada en autos, constituye un exceso en la difusión del informe de actividades, que como Senador de la República, realizó.

Ahora bien, al tratarse del Senador Ángel Benjamín Robles Montoya, nos encontramos en presencia de un servidor público

federal, que se registró como precandidato a gobernador por el Partido de la Revolución Democrática, y en el tiempo de la precampaña, estuvieron fijadas las lonas publicitarias, como así, lo hizo contar la autoridad administrativa, en la certificación de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, donde asentó, que en la Avenida México 68, esquina avenida las Etnias, de la colonia Reforma, en Oaxaca de Juárez, Oaxaca; existía una lona de aproximadamente ochenta centímetros de largo por cincuenta centímetros de ancho, la cual contiene publicidad del Senador Benjamín Robles Montoya, con las siguientes características: tiene fondo de color blanco en la parte izquierda, donde aparece con letras de color gris, las siguientes frases “ Benjamín Robles” “YA BASTA” Y “ES TIEMPO DE RESULTADOS”, seguida de las palabras “tercer informe LEGISLATIVO”, y el logotipo del Senado de la Republica de la LXIII LEGISLATURA, del lado derecho podemos apreciar las imágenes siguientes: en la primera se encuentra del Senador Benjamín Robles con una camisa azul y portando un sombrero; la segunda, muestra dos pares de manos tomadas y, la tercera, al ciudadano mencionado.

Y que en la Avenida Periférico número 3002-10, colonia Centro, entre las calles de Vicente Guerrero y Miguel Hidalgo en Oaxaca de Juárez, Oaxaca; en dicho inmueble se puede constatar la publicidad en una lona de aproximadamente ochenta centímetros de largo, por cincuenta centímetros de ancho, la cual contiene la imagen del Senador Benjamín Robles Montoya, con las siguientes características: tiene fondo de color blanco en la parte izquierda, donde aparece con letras de color gris con las siguientes frases “ Benjamín Robles” “YA BASTA” Y “ ES TIEMPO DE RESULTADOS”, seguida de las palabras “tercer informe LEGISLATIVO”, y el logotipo del Senado de la Republica de la LXIII LEGISLATURA, y en la

parte derecha aparece la imagen del ciudadano mencionado vistiendo una camisa azul y portando un sombrero.

Luego, de la frase: YA BASTA” Y “ES TIEMPO DE RESULTADOS”, esta no va encaminada a la difusión de un informe de actividades, si no, que se trata de actos, de publicidad para promocionar la imagen del denunciado.

No obsta para llegar a la conclusión anterior, el hecho que afirme, el denunciado, que contrató los servicios de publicidad a través de lonas, para la difusión de su informe como Senador de la República, pero que las mismas no se fijaron en los inmuebles señalados con anterioridad, sin embargo, manifestó que dicha publicidad fue colocada el veintidós de noviembre de dos mil quince y retirada el día tres de diciembre del mismo año. Lo que resulta inverosímil, en virtud de lo certificado en el acta circunstanciada, levantada con motivo del recorrido de verificación de existencia de la publicidad a que se refiere el escrito de queja que dio origen a este procedimiento que obra a foja veintitrés, documento con valor probatorio pleno, al tenor de lo dispuesto por los artículo 14, sección 3, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de donde, correspondía al denunciado cerciorarse de que la publicidad multicitada fuera retirada en tiempo, ya que de no hacerlo así, asumiría, las consecuencias que le traerían ese tipo de conductas.

De conformidad con lo anterior, se ordena al ciudadano Ángel Benjamín Robles Montoya, que para el caso de que la publicidad aludida, aun permanezca en los inmuebles descritos en el acta circunstanciada de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, al momento de la notificación de la presente determinación, sea retirada dentro del término de veinticuatro

horas. Debiendo justificar el cumplimiento de lo aquí ordenado; con apercibimiento que de no cumplir dentro del término concedido para ello será acreedor a una amonestación, de conformidad con el artículo 37, inciso a, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**CUARTO.** Notifíquese en forma personal a las partes; y mediante oficio, con copia certificada de la presente resolución, a la autoridad instructora; de acuerdo con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para emitir la presente resolución, en términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de esta determinación.

**SEGUNDO.** Es existente la infracción a la normativa electoral atribuida a Ángel Benjamín Robles Montoya, de conformidad con el **CONSIDERANDO TERCERO** de la presente ejecutoria.

**TERCERO.-** Se ordena al ciudadano Ángel Benjamín Robles Montoya, que para el caso de que la publicidad aludida, aun permanezca en los inmuebles descritos en el acta circunstanciada de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, al momento de la notificación de la presente determinación, sea retirada dentro del término de veinticuatro horas. Debiendo justificar el cumplimiento de lo aquí ordenado; con apercibimiento que de no cumplir dentro del término concedido para ello será acreedor a una amonestación, de conformidad

con el artículo 37, inciso a, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**CUARTO.** Notifíquese a las partes en los términos precisados en el **CONSIDERANDO CUARTO** del presente fallo.

En su oportunidad, remítanse los autos al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto definitivamente concluido.

Así lo acuerdan y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, presidente y, los Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Vilorio, quienes actúan ante el Maestro Rafael García Zavaleta, secretario general que autoriza y da fe.